

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEROGACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA LABORAL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO, LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1°. Derogaciones. Deróganse: **a)** el Título II (artículos 58 a 77), el Título VII (artículos 101 y 102) y el artículo 167 de la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral; **b)** el artículo 7 quáter de la Ley 24.013 de Empleo; **c)** el artículo 23 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva; y **d)** el Decreto N° 408/2026.

ARTÍCULO 2°. Indemnización por despido y facilidades para PyMEs. Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

*"Artículo 245. - **Indemnización por antigüedad o despido.** En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el período de prueba, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante los DOCE (12) meses inmediatamente anteriores a la extinción o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.*

Se entiende como remuneración, a estos fines, la devengada en cada mes calendario, por cuanto no tendrán incidencia los conceptos de pago no mensuales como el sueldo anual complementario, vacaciones, o premios que no sean de pago mensual. Se considerarán habituales, a estos fines, aquellos conceptos devengados como mínimo SEIS (6) meses en los DOCE (12) meses inmediatamente anteriores a la extinción. Respecto de los conceptos variables tales como premios mensuales, horas extraordinarias o comisiones, se considerará normal el promedio de los últimos SEIS (6) meses, o del último año si fuera más favorable al trabajador.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Los topes de cada convenio colectivo de trabajo serán calculados por las partes signatarias del convenio colectivo de trabajo, y resultarán aplicables una vez homologados por la autoridad de aplicación.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

En ningún supuesto la aplicación del tope previsto en este artículo podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) de la remuneración mensual, normal y habitual calculada conforme a lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Los empleadores categorizados como empresas Micro, Pequeñas y Medianas (Tramo 1), conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N° 24.467, podrán pagar la indemnización prevista en este artículo en hasta un máximo de SEIS (6) cuotas mensuales, consecutivas y de igual monto de capital. El número de cuotas se determinará de modo que ninguna de ellas resulte inferior al importe actualizado de una remuneración mensual de referencia conforme al párrafo siguiente. Cada cuota será actualizada mensualmente conforme a la pauta prevista en el artículo 276 o según la variación acumulada de las remuneraciones correspondientes a la categoría del trabajador de acuerdo al convenio colectivo aplicable durante igual período, la que resulte mayor. En consecuencia, el valor nominal de las cuotas a abonar al trabajador por sus acreencias no será inferior, en ningún caso, al monto equivalente, debidamente actualizado, de la mejor remuneración mensual, normal y habitual con la que se hubiere efectuado el cálculo, o la que corresponda a la categoría laboral del trabajador a la fecha de cese, la que resulte mayor.

El pago en hasta SEIS (6) cuotas previsto en el párrafo precedente procederá y se mantendrá vigente, siempre que: i) el vínculo se encuentre correctamente registrado; ii) no se adeuden remuneraciones al trabajador; iii) la declaración y pago de los aportes y contribuciones de ley de toda la nómina laboral se halle al día; iv) el empleador no esté inscripto en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por la Ley N° 26.940; v) no se registren contra el empleador ejecuciones judiciales en trámite por falta de pago de aportes, contribuciones o multas laborales; vi) el empleador, durante el período del plan, mantenga a su cargo la cobertura del trabajador en el Régimen Nacional de Obras Sociales e ingrese los importes que determine la reglamentación sobre la remuneración mensual de referencia prevista en este artículo; y vii) el pago de las cuotas se efectúe, en tiempo y forma, en la cuenta sueldo del trabajador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) establecerá un servicio en línea a través del cual se deberá cargar el plan de pagos correspondiente, el que se habilitará automáticamente y se mantendrá activo siempre que el empleador cumpla con los requisitos enunciados en el párrafo precedente, siendo condición indispensable para su vigencia que el trabajador preste conformidad a través del mismo sistema. A tales fines, el órgano tributario queda facultado para establecer los mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad que resulten necesarios, con el debido resguardo de los datos conforme a lo dispuesto en el artículo 101° de la Ley 11.683 (t.o. 1998)."

ARTÍCULO 3°. Protección del crédito laboral en juicio. Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 277. - **Pago en juicio.** Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en:

- a) La cuenta sueldo del respectivo trabajador, conforme lo establecen el artículo 124 de la presente ley, la Ley N° 26.590 y su normativa complementaria, siempre que aquella se encuentre disponible;
- b) Una cuenta bancaria de titularidad exclusiva del respectivo trabajador, abierta en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial;
- c) Excepcionalmente, y sólo en caso de ausencia de las anteriores, en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Serán nulos de pleno derecho los pagos realizados sin observar lo prescripto en este artículo, los pactos de cuota litis no homologados y los desistimientos no homologados.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

ARTÍCULO 4°. Recupero y acreditación de aportes y contribuciones. Sustitúyese el artículo 278 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

*"Artículo 278. - **Aportes y contribuciones.** Cuando en el marco de un proceso judicial se establezca que el trabajador no fue registrado, fue registrado tardíamente, con una remuneración inferior a la realmente devengada, o se omitió total o parcialmente el ingreso de los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes a la relación laboral, el juez o tribunal, en la sentencia definitiva de primera instancia, declarará las irregularidades registrales y los períodos y remuneraciones que hubiere tenido por acreditados, y comunicará la sentencia a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y a la obra social u obras sociales que corresponda, las que deberán comparecer en el plazo de QUINCE (15) días hábiles judiciales bajo apercibimiento de dar intervención a las autoridades superiores de las mismas.*

Formará incidente con participación de dichos entes y del empleador responsable, a los fines de la determinación y liquidación de las sumas adeudadas, con más las multas, recargos y accesorios que allí se determinen.

Dentro del plazo que razonablemente fije el tribunal, que no podrá exceder de TREINTA (30) días, salvo causa fundada, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) deberá conformar o efectuar la liquidación correspondiente o fundamentar la inexistencia de deuda, y la obra social deberá conformar o precisar su crédito o fundamentar la inexistencia de deuda, y se garantizará al empleador el derecho a impugnar períodos y bases, invocar o imputar pagos previos, oponer la prescripción, solicitar compensaciones e impugnar en caso de duplicidad. Podrán incorporarse, asimismo, los antecedentes de otros procedimientos administrativos o judiciales existentes directamente vinculados con los aportes reclamados. Queda expresamente vedada la doble percepción.

El incidente se sustanciará desde el dictado de la sentencia de primera instancia. La resolución que determine la deuda, individualizando los períodos, montos y conceptos no ingresados, sólo podrá dictarse una vez firmes los hechos, períodos y remuneraciones que constituyan su presupuesto.

Una vez firme, la resolución: i) intimará al empleador al pago total dentro del plazo de CINCO (5) días; el pago íntegro en tiempo oportuno lo eximirá de las costas del incidente; ii) constituirá título suficiente para que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) expida el certificado de deuda correspondiente y promueva su ejecución conforme a las Leyes N° 18.820, N° 26.063, N° 11.683 y normativa concordante; iii) constituirá título suficiente para que la obra social u obras sociales acreedoras promuevan el cobro de los aportes y contribuciones determinados conforme

al régimen legal aplicable; y iv) vencido dicho plazo sin pago total, hará efectiva la condena en costas.

Los períodos de servicios determinados por resolución firme conforme al presente artículo serán reconocidos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) como servicios con aportes computables a los fines de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y para determinar la cantidad de años de servicios con aportes computables aplicable al cálculo de las prestaciones. La falta de ingreso efectivo, total o parcial, de los aportes y contribuciones a cargo del empleador no podrá ser opuesta al trabajador a dichos efectos.

Las remuneraciones determinadas por resolución firme serán incorporadas, cuando corresponda, al promedio de remuneraciones computables utilizado para la determinación del haber de las prestaciones previstas en los artículos 24 y 30 inciso b), de la Ley N° 24.241 y normas concordantes, en sustitución o complementación de las remuneraciones oportunamente declaradas, únicamente respecto de los períodos por los cuales se hubieren rectificado las declaraciones juradas correspondientes y se hubiere producido el ingreso o recupero efectivo de los aportes y contribuciones previsionales determinados sobre dichas remuneraciones.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) reglamentará el tratamiento de los períodos comprendidos en el presente artículo a los fines de integrar el período de remuneraciones computables, sin que la falta de registración pueda determinar el cómputo de una remuneración igual a cero."

ARTÍCULO 5°. Reducción del costo del trabajo registrado MiPyME. Mínimo no imponible.
Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, por el siguiente:

"Artículo 22. - Los empleadores que acrediten la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa Tramo 1, conforme al artículo 2° de la Ley 24.467, podrán detraer de la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, por cada trabajador declarado, un importe calculado sobre la base mínima imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 vigente para el mes correspondiente, conforme a la siguiente escala:

- a) del ciento por ciento (100%) respecto de los primeros DIEZ (10) trabajadores;*
- b) del setenta y cinco por ciento (75%) respecto de los trabajadores undécimo a vigésimo quinto;*
- c) del cincuenta por ciento (50%) respecto de los trabajadores vigésimo sexto a cuadragésimo; y*
- d) del veinticinco por ciento (25%) respecto de los trabajadores cuadragésimo primero a quincuagésimo.*

A los fines de determinar los tramos previstos en este artículo, las relaciones laborales se computarán según la proporción que la jornada declarada represente respecto de la jornada habitual de la actividad.

El importe resultante podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación prevista en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), en la Ley N° 26.727 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, y en la Ley N° 22.250 del régimen de la industria de la construcción, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad.

También deberá efectuarse la proporción que corresponda en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial."

ARTÍCULO 6°. Garantía de cobertura mínima en servicios esenciales. Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, por el siguiente:

"Artículo 24. - Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos, proporcionales e indispensables, para evitar su interrupción.

En ningún caso los servicios mínimos podrán tener una extensión tal que importen neutralizar o tornar ineficaz el ejercicio del derecho de huelga.

Se consideran esenciales en sentido estricto los servicios sanitarios y hospitalarios, telefónicos, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, y el control del tráfico aéreo.

Deberán preverse servicios mínimos en la producción y distribución de petróleo y otros combustibles, alimentos y medicamentos, otros servicios de telecomunicaciones y en el control del tráfico portuario cuando, por duración, extensión o consecuencias de las medidas de acción directa, estuvieren en riesgo la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

Una actividad no comprendida en los párrafos anteriores podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una Comisión de Garantías independiente, e integrada por personas de reconocida solvencia técnica, profesional o académica, según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

Las partes deberán procurar acordar los servicios mínimos, sus modalidades de ejecución y el personal necesario para su cumplimiento. A falta de entendimiento, o cuando los servicios pactados resultaren manifiestamente insuficientes para proteger los bienes jurídicos previstos en este artículo, la autoridad de aplicación los fijará mediante decisión fundada, previo dictamen de la Comisión de Garantías, respetando los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción del derecho constitucional de huelga.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo."

ARTÍCULO 7°. Fortalecimiento de la fiscalización del trabajo registrado. La SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN en su carácter de autoridad de aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), en coordinación con la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus respectivas competencias y de los convenios de cooperación que correspondan, fortalecerá las acciones destinadas a la detección y regularización del empleo no registrado o deficientemente registrado.

A tal fin deberá:

- a) Implementar un Portal Federal de Fiscalización del Trabajo Registrado empleando mecanismos permanentes de intercambio e interoperabilidad de datos y sistemas de fiscalización basados en indicadores objetivos, verificables y auditables de riesgo, considerando especialmente las inconsistencias registrales relativas a altas y bajas, remuneraciones, jornada declarada, actividad económica, evolución de la nómina y demás información disponible vinculada con las relaciones laborales y las obligaciones de la seguridad social;
- b) Priorizar, en sus acciones de fiscalización, la efectiva regularización de las relaciones laborales detectadas, sin perjuicio de las sanciones y del recupero de los aportes y contribuciones que correspondan conforme la legislación vigente;
- c) Incorporar las sentencias judiciales firmes que determinen la existencia de relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas a fin de alimentar una matriz de riesgo objetiva para la fiscalización prioritaria del empleador, sin que ello implique presunción de irregularidad respecto de las restantes relaciones laborales; y
- d) Publicar bimestralmente en el Portal Federal de Fiscalización del Trabajo Registrado, la información agregada sobre las acciones desarrolladas, trabajadores relevados, irregularidades detectadas, relaciones regularizadas y resultados obtenidos, observando las disposiciones de la Ley N° 25.326 de protección de datos personales.

El intercambio y uso de información se limitará a los datos necesarios para las finalidades previstas en este artículo y se sujetará a las normas de protección de datos personales y secreto fiscal.

ARTÍCULO 8°. Disposiciones transitorias. Los puntos porcentuales de las contribuciones patronales obligatorias que hubieran sido reducidos bajo el régimen del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) que se deroga, dejarán de aplicarse a partir del primer período devengado posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, restableciéndose las alícuotas originarias destinadas al financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Los fondos acumulados en las cuentas del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) administradas por los agentes financieros habilitados quedarán inmovilizados por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar la suspensión un período adicional igual. Tales fondos podrán ser afectados exclusivamente a cancelar diferencias de contribuciones correspondientes a períodos devengados durante la vigencia del régimen derogado, mediante el procedimiento operativo que a tal fin establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Se rectificarán las declaraciones juradas presentadas durante el período de vigencia del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), de oficio o a instancia del contribuyente, a fin de determinar las diferencias resultantes de la recomposición contributiva establecida por la presente ley, y el monto efectivamente ingresado.

Cumplida la rectificación de las declaraciones juradas y una vez girados los fondos de las cuentas individuales para la cancelación de las diferencias determinadas, si subsistieren remanentes, estos serán puestos a disposición del empleador.

Las declaraciones juradas presentadas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, respecto de las cuales no se hubiere ingresado el saldo resultante al fisco, deberán ser rectificadas, y sus saldos, una vez ingresados, derivados en la proporción de ley a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Las declaraciones juradas cuyo vencimiento no haya operado a la entrada en vigencia de esta norma, deberán ajustarse a los parámetros vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) creado por la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral. Para los períodos futuros no devengados, regirán exclusivamente las alícuotas generales de la Ley N° 2727.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

La AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) dictará las normas operativas y adecuará los aplicativos dentro del plazo de DIEZ (10) días de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley es de orden público y entrará en vigencia después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las fechas específicas de aplicación previstas en sus disposiciones.

ARTÍCULO 10°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Nicolás Trotta.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta iniciativa deviene necesaria frente a la inminente entrada en vigencia del Fondo de Asistencia Laboral (FAL), que supone una apropiación de recursos contributivos del sistema de seguridad social para financiar obligaciones indemnizatorias privadas. Esa propuesta se formula, además, teniendo en cuenta el contexto de deterioro del empleo asalariado registrado, elevada informalidad, crecimiento raquítico de la economía, retroceso reciente de la inversión, capacidad productiva ociosa y cierre de empresas. Bajo estas condiciones, el desfinanciamiento que introduce el FAL no es neutro: debilita recursos destinados a atender contingencias personales y familiares precisamente cuando aumenta la necesidad de protección social.

Las modificaciones parciales que aquí se proponen a la Ley N° 27.802 no implican convalidar una reforma que rechazamos en su concepción general y que se inscribe en la misma matriz flexibilizadora iniciada por el DNU N° 70/2023 y continuada por la Ley N° 27.742 Bases. Constituyen, antes bien, una respuesta legislativa acotada frente a resultados que no verifican las promesas con las que fue defendida: generar empleo, reducir la litigiosidad para traducirla en más puestos y más empresas, achicar la brecha entre costo empresario y salario de bolsillo, disminuir la informalidad, otorgar previsibilidad a las relaciones laborales y promover la inversión. Nada de lo prometido con esta saga de leyes ómnibus de desregulación y flexibilización y un decreto de necesidad y urgencia groseramente inconstitucional, se ha cumplido.

Los datos disponibles muestran, hasta el momento, que ninguna de las mejoras prometidas se verifica en los principales indicadores sobre los que la reforma pretendía incidir. En el segundo trimestre de 2026 la **desocupación fue del 7,9%**, la **informalidad total alcanzó el 45%** -1,8 puntos porcentuales por encima de igual trimestre de 2025-, y en junio de 2026 se registraron **6,09 millones de asalariados privados registrados**, con una variación mensual de -0,1% y desde noviembre de 2023 se registran casi 241 mil trabajadores menos y más de 30 mil empleadores menos. A la vez, el **PIB** creció 2,0% interanual en el segundo trimestre, pero **cayó 0,6% en términos desestacionalizados** respecto del trimestre anterior. El aumento interanual del empleo informal se explicó en un 91% por el cuentapropismo: los asalariados informales prácticamente no variaron, mientras el empleo independiente informal absorbió la mayor parte del incremento. Estos datos no permiten atribuir causalidad exclusiva a la reforma, pero sí muestran que sus objetivos proclamados de formalización y expansión del empleo asalariado registrado no han ocurrido.

El proyecto se focaliza, entonces, en cinco objetivos parciales: **1.** Impedir el desfinanciamiento que supone el FAL; **2.** Otorgar alivio focalizado y sostenible a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para preservar empleo dependiente registrado; **3.** Recuperar aportes y contribuciones omitidos y recomponer la historia previsional del trabajador; **4.** Fortalecer la fiscalización y la regularización efectiva; y **5.** Restituir el régimen de servicios esenciales a un estándar compatible con la Constitución y los criterios de los órganos de control de la OIT.

Lo prometido y no concretado por los impulsores de esta ley

A siete meses de su sanción, el balance de la Ley N° 27.802, medido contra los objetivos invocados por sus propios impulsores, es negativo. Durante el debate parlamentario, el oficialismo y los bloques aliados sostuvieron, entre otros argumentos que aquí se sintetizan, que la reducción de costos, incertidumbre y litigiosidad debía traducirse en más formalización, más empresas, más contratación e inversión. Los datos disponibles no muestran que nada de lo que dijeron haya sucedido.

Amnistía para contrataciones informales, regularización laboral y reducción de consecuencias sancionatorias: sus impulsores sostuvieron que la disminución de costos y

pasivos contingentes, junto con la condonación de deudas, multas y otras consecuencias previstas por los regímenes de regularización de las Leyes N° 27.742 y N° 27.802, facilitaría el paso del empleo no registrado al empleo protegido. La realidad observada no confirma esa expectativa: **la informalidad total alcanzó el 45% en el segundo trimestre de 2026 y la informalidad entre asalariados fue del 37,9%**. El crecimiento interanual del empleo informal se concentró casi enteramente en el cuentapropismo, como ya se dijo. No puede afirmarse seriamente, por tanto, que la flexibilización sancionatoria haya producido hasta ahora la migración generalizada hacia el empleo asalariado registrado que se utilizó como justificación política de estas reformas.

Extensión del período de prueba: la Ley N° 27.742 amplió el período de prueba del régimen general y habilitó extensiones para determinadas MiPyMEs. La Ley N° 27.802, dentro de la misma matriz flexibilizadora, fijó seis meses para el personal de casas particulares y ocho meses para el trabajo agrario permanente. Durante los debates se sostuvo que un período más extenso reduciría el riesgo inicial de contratación y facilitaría la incorporación de personal. Como oposición advertimos, en cambio, que podía favorecer la rotación y demorar la consolidación del vínculo. Los datos agregados disponibles no muestran la expansión del empleo formal prometida: **la desocupación fue del 7,9%** en el segundo trimestre de 2026 y el empleo asalariado privado registrado continuó retrocediendo.

Flexibilización de los regímenes de trabajadores independientes, colaboradores y prestadores de servicios: el régimen de trabajadores independientes con colaboradores fue introducido por la Ley N° 27.742 y la Ley N° 27.802 profundizó esa orientación al excluir expresamente de la LCT a esas relaciones y a otras contrataciones civiles cuando se configuran los presupuestos legales. El oficialismo presentó esta arquitectura como una vía de previsibilidad y formalización de actividades autónomas. Sin embargo, la evolución reciente muestra una creciente gravitación del cuentapropismo en la informalidad, mientras el empleo asalariado privado registrado se mantiene estancado o en retroceso. Esto no implica asumir que se extendió el fraude o que se sustituyeron relaciones formales dependientes, pero sí muestra que la expansión de figuras autónomas, sin control alguno, puede transformarse en una vía de desplazamiento de empleo asalariado protegido hacia formas de inserción con menor o casi nula cobertura laboral y de seguridad social.

Reformulación de la negociación colectiva y reducción de consecuencias sancionatorias: durante los debates los impulsores de estas normas defendieron reglas que acercaran la negociación al ámbito empresario, redujeran cargas y litigiosidad y permitieran adaptar condiciones a realidades productivas concretas. Como oposición sostuvimos que la modificación de la ultraactividad, la prioridad de convenios de ámbito menor y la reducción de sanciones podían debilitar el poder negocial colectivo y premiar incumplimientos. La evolución posterior no muestra que la reforma haya producido una mejora salarial general, las mayores flexibilidades normativas no se tradujeron, tampoco, en la expansión del empleo asalariado formal que se prometió como contrapartida.

Creación del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) y flexibilización de la jornada: el oficialismo defendió ambas medidas como instrumentos destinados a reducir incertidumbre, litigiosidad y costos de organización del trabajo, dando previsibilidad a empresas y trabajadores. En el caso del FAL, se sostuvo que constituiría una garantía para el pago de indemnizaciones y para la continuidad empresarial. Como oposición objetamos, en cambio, que la reducción de contribuciones a la seguridad social equivalente al aporte al fondo socializa el financiamiento de una obligación privada y convierte recursos contributivos en activos financieros administrados por entidades elegidas por el empleador. El FAL todavía no entró en vigencia -su implementación fue prorrogada al 1° de noviembre de 2026-, de modo que su efecto no puede evaluarse aún, pero no podemos ignorar su pésimo diseño, su costo fiscal-previsional y los incentivos negativos que crea.

La inversión tampoco ofrece el cuadro expansivo que se había asociado a la agenda de desregulación. Según el INDEC, **la Formación Bruta de Capital Fijo cayó 11,1% interanual**

en el segundo trimestre de 2026 y 0,8% respecto del trimestre anterior en términos desestacionalizados. La inversión en maquinaria y equipo disminuyó 15,2% interanual y la correspondiente a equipo de transporte cayó 22,1%; la inversión en construcciones se redujo 0,1% y otras construcciones, 8,2%. Son cifras oficiales que conviven con el crecimiento de actividades como minería, petróleo, agro y pesca, y que muestran que la expansión sectorial que el Poder Ejecutivo elige mostrar ignorando el conjunto de la economía, no se tradujo en una recuperación general de la inversión.

En este marco, las reformas ya vigentes no muestran hasta ahora una traducción general en mayor inversión ni en creación sostenida de puestos asalariados registrados, mientras **el FAL introduce una reasignación compulsiva de recursos que hoy financian la seguridad social hacia patrimonios financieros afectados al pago de indemnizaciones privadas**. A nuestro juicio, esa transferencia es constitucionalmente objetable y presenta, además, graves problemas de diseño:

1. Sustitución del financiamiento directo de la responsabilidad patronal: el FAL no extingue la obligación indemnizatoria del empleador, pero modifica radicalmente su modo de financiamiento. El sistema reemplaza parte de la recaudación contributiva de la seguridad social por cuentas individuales del empleador destinadas a coadyuvar al pago de indemnizaciones. La administradora del vehículo de inversión efectuará el pago al trabajador hasta el monto validado y disponible, mientras el empleador conservará responsabilidad por las diferencias. El punto crítico no es, entonces, que desaparezca jurídicamente la obligación patronal, sino que **una obligación privada pasa a prefinanciarse mediante recursos equivalentes a contribuciones que dejan de ingresar al sistema de seguridad social**.

2. Incentivo al despido y riesgo moral: el despido sin causa supone, reglamentando la garantía constitucional que protege contra el despido arbitrario, un desembolso directo para el empleador y, por ello, integra el costo económico de la decisión extintiva. El prefinanciamiento mediante una cuenta FAL puede reducir el impacto financiero inmediato del despido y, con ello, debilitar parcialmente ese desincentivo. No se afirma que el FAL produzca necesariamente más despidos, pero sí que altera el costo marginal percibido de la decisión y crea un riesgo moral que debe ser ponderado frente al citado objetivo constitucional de protección contra el despido arbitrario.

3. Reducción de la base indemnizatoria y fragmentación del cobro: la reforma redefinió la remuneración computable del artículo 245, excluyó conceptos no mensuales y precisó reglas de habitualidad y normalidad que pueden reducir la base en determinados casos. A ello se sumaron facilidades de pago y mecanismos de financiamiento que pueden diferir el cobro. El FAL no extingue el derecho del trabajador por insuficiencia del saldo -el empleador responde por el remanente-, pero introduce un circuito financiero interpuesto en el momento de mayor vulnerabilidad económica del trabajador. La combinación de estos factores, reforma del artículo 245, habilitación de la posibilidad de pago en cuotas de sentencias judiciales condenatorias prevista en el artículo 277 y la creación y funcionamiento del FAL constituyen un "combo" groseramente regresivo que afecta el derecho a la remuneración, de carácter alimentario, que se transforma así en la variable de ajuste de esta saga flexibilizadora, sin que ello sirva para crear empleo, formalizar vínculos, mejorar salarios o siquiera incrementar la inversión y dar mayor previsibilidad.

4. Sostenibilidad financiera e intangibilidad de los recursos: frente a una recesión o a una crisis sectorial con despidos simultáneos, la liquidez de las carteras pasa a ser decisiva. La experiencia histórica argentina con sistemas de capitalización y fondos financieros vinculados a la seguridad social demuestra que los cambios regulatorios, las crisis de mercado y la concentración de activos pueden modificar sustancialmente riesgo y rendimiento. Esa experiencia no implica afirmar que el FAL necesariamente repetirá la historia de las AFJP, pero todo hace suponer que sí, y por ello como legisladores debemos extremar la prudencia cuando se trata de desviar recursos que dejan de financiar prestaciones corrientes para transformarse en activos sujetos a riesgo financiero.

Entre esos antecedentes cabe recordar que, durante la crisis de 2001, sucesivas decisiones regulatorias del entonces Presidente De La Rúa y su Ministro de Economía Cavallo, se modificaron por decreto los límites y la composición de las carteras de las AFJP y elevaron su exposición a deuda pública. El DNU 1387/2001 redujo transitoriamente al 5% el aporte personal de afiliados al régimen de capitalización y habilitó mecanismos de conversión de deuda pública en Préstamos Garantizados. Posteriormente, el Decreto 1582/2001 y la Resolución ME 807/2001 dispusieron que el producido de depósitos a plazo fijo de los fondos se destinara a la suscripción directa (compulsiva) de LETES. La referencia no pretende igualar a estos regímenes, que son jurídicamente diferentes, pero no podemos dejar de advertir que la regulación de una cartera financiera puede modificarse de un plumazo –como se hiciera en 2001- y que el riesgo regulatorio y soberano no es una hipótesis abstracta en la historia argentina¹.

Por ello, el antecedente histórico refuerza la objeción central: recursos de naturaleza contributiva, destinados al financiamiento solidario de contingencias sociales, no deberían desviarse a un esquema de capitalización privada sin una justificación extraordinariamente sólida y necesaria. La conclusión política es categórica, y aún si acordáramos el beneficio de la duda a un futuro distinto de las AFJP para el FAL, es evidente y nadie puede ignorar ni obviar que la Ley N° 27.802 crea un canal de financiarización del despido y que la reglamentación permite una exposición muy significativa a deuda pública nacional.

Así, la Resolución N° 1276/2026 del Ministerio de Economía confirma la dimensión financiera del régimen. La cartera sólo puede integrarse con deuda del Estado Nacional, deuda de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, depósitos en entidades financieras autorizadas y obligaciones negociables (deuda privada) emitidas en la República Argentina. La deuda subnacional tiene un máximo agregado del 15% y del 5% por jurisdicción, las obligaciones negociables, un máximo agregado del 20% y del 10% por emisor y vinculadas, los depósitos, un máximo del 15% por entidad y vinculadas, y los instrumentos vinculados total o parcialmente al tipo de cambio (dólar linked o duales), un máximo agregado del 10%. Debe mantenerse, además, al menos un 10% en activos de alta liquidez y bajo riesgo de mercado, entre los cuales se admiten letras del Tesoro Nacional en pesos de corto plazo. **La resolución no fija un límite porcentual máximo para los títulos de deuda del Estado Nacional.** Por ello, dentro de los restantes límites y exigencias de liquidez, la concentración en riesgo soberano nacional puede ser muy elevada.

5. Inflación, volatilidad y riesgo de mercado: los rendimientos del FAL no están garantizados. Si las carteras no preservan el valor real de los recursos o sufren pérdidas, se reduce el patrimonio disponible para afrontar el pago de las indemnizaciones, aunque subsista la responsabilidad del empleador por la diferencia. El riesgo no desaparece: se redistribuye entre el fondo, la empresa obligada y, en términos de oportunidad y demora, también con el trabajador acreedor.

6. Inmovilización forzosa y costo de oportunidad para empleadores con baja rotación: el FAL no eleva por sí mismo la alícuota total del bloque contributivo porque la Ley N° 27.802 prevé una reducción equivalente de contribuciones patronales. Sin embargo, obliga a desviar mensualmente el 1% para grandes empresas y el 2,5% para MiPyMEs -con posibilidad de aumentar esos porcentajes, es decir, sacarle aún más recursos a la seguridad social- hacia una cuenta de afectación específica, aun para empresas que no despiden. El costo económico para una PyME de baja rotación no deriva de una alícuota adicional, sino de la inmovilización,

¹ Por Decreto N° 1572/2001 y Resolución N° 807/2001 se elevó forzosamente la tenencia de deuda pública en las carteras de las AFJP por encima del tope legal histórico habitual (que rondaba el 50%), canalizando más de 2.300 millones de dólares depositados en los bancos directamente a títulos del Tesoro -imposición de compra de LETES-, y su antecedente, el Decreto N° 1387/2001 de tristemente célebre megacanje de deuda pública por "préstamos garantizados" que habilitó a los fondos administrados a convertir sus bonos soberanos por estos títulos respaldados por la recaudación del impuesto a los créditos y débitos bancarios, aumentando así, de forma sustancial, la exposición real de los fondos jubilatorios al riesgo soberano. Y, si bien ambas medidas fueron fuertemente cuestionadas en el ámbito judicial por violar la diversificación de riesgo exigida por la Ley N° 24.241, nada ocurrió, quedando inclusive exentos de responsabilidad los funcionarios que dispusieron las medidas.

las comisiones, el riesgo de cartera y el costo de oportunidad de recursos cuyo destino queda legalmente condicionado.

Recordemos que todo este sistema implica tomar recursos para el pago a jubilados, desempleados, de asignaciones familiares para remunerar con hasta un 1% de comisión a los administradores de estos fondos. Además, El 16 de septiembre pasado la CNV dictó la RG N° 1167/2026 que determinó que este límite anual del 1% es global, para las remuneraciones y gastos ordinarios de administración, aunque deja fuera gastos transaccionales, tasas de fiscalización y ciertos gastos extraordinarios, con lo que el costo podría ser aún mayor.

Y si bien la ley permite solicitar la suspensión o interrupción de nuevos ingresos al FAL cuando la cuenta alcanza la cobertura que establezca la reglamentación, lo que puede mitigar la acumulación indefinida, **no repone los recursos al sistema de seguridad social**. A ello, se agregan dos restricciones operativas expresas del Decreto N° 408/2026: una carencia mínima de SEIS (6) períodos mensuales completos y consecutivos desde la primera contribución efectiva, y la exigencia de que el trabajador tenga una relación registrada con una antelación no menor a DOCE (12) meses respecto de la extinción para quedar comprendido como "trabajador registrado" a estos efectos. El régimen también contempla beneficios tributarios para las cuentas y los rendimientos, de modo que existe un costo previsional directo, además un costo fiscal por vía de exención no mensurado.

Las objeciones a la Ley N° 27.802 que subsisten y ratificamos

Vulneración del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del principio de progresividad: la Ley N° 27.802, en continuidad con el DNU N° 70/2023 y la Ley N° 27.742, restringe y desnaturaliza institutos centrales del derecho del trabajo. Entre otros aspectos, acota el alcance de la presunción del contrato de trabajo del artículo 23 de la LCT, altera reglas de negociación colectiva, amplía márgenes de disponibilidad sobre jornada y modifica la tutela frente al despido. A nuestro juicio, varias de esas disposiciones plantean objeciones serias de compatibilidad con el artículo 14 bis, los principios protectorios y de progresividad y los convenios internacionales del trabajo aplicables.

Precarización indemnizatoria y abaratamiento del despido: como ya se explicó, la reforma redefine la base de cálculo del artículo 245, reduce la incidencia de determinados conceptos remuneratorios y habilita mecanismos que pueden diferir o fragmentar el pago. Desde la perspectiva que sostiene este proyecto, ese conjunto reduce la intensidad protectoria de la indemnización y disminuye su función disuasoria frente al despido sin causa, aun cuando subsista jurídicamente la obligación del empleador por la totalidad del crédito.

Precarización del tiempo de trabajo y diferimiento del pago de horas extraordinarias: la Ley N° 27.802 habilita regímenes de horas extras, bancos de horas y francos compensatorios, incluso mediante acuerdos individuales escritos, y permite compensar una mayor jornada de un día con una menor de otro dentro de los límites legales. De este modo, permite sustituir el pago inmediato de horas extraordinarias por compensaciones posteriores, trasladando al trabajador parte de la flexibilidad organizativa y reduciendo la previsibilidad temporal de sus ingresos y descansos, afectando su vida familiar y el poder adquisitivo de su salario.

FAL como mecanismo de transferencia y desfinanciamiento de la seguridad social: el régimen obliga a ingresar al FAL el 1% de la base correspondiente a grandes empresas y el 2,5% para MiPyMEs, con posibilidad de elevar esos porcentajes al 1,5% y 3%, respectivamente, y simultáneamente concede una reducción equivalente de contribuciones patronales con destino a la seguridad social, este punto, ya desarrollado y que fuera objetado ampliamente durante el debate produce un efecto económico inequívoco: recursos que, sin el FAL, integrarían la recaudación de la seguridad social pasan a financiar cuentas individuales del empleador afectadas al pago de indemnizaciones. Un liso y llano desvío contributivo en un contexto de crisis de financiamiento del sistema previsional y retroceso del empleo registrado y dependiente.

Reducción y condonación de consecuencias por registración irregular: en el raid flexibilizador se derogaron las indemnizaciones agravadas por falta o deficiencia de registración y se crearon nuevos regímenes de regularización con amplias condonaciones de deudas, sanciones y consecuencias administrativas. La objeción política permanece: cuando la reducción de sanciones no viene acompañada de una fiscalización eficaz y de un recupero efectivo de aportes, disminuye el costo esperado de incumplir y se debilita la protección del trabajador y del sistema de seguridad social.

Restricción al derecho a ejercer medidas de acción directa: la reforma endurece las consecuencias de determinadas medidas de acción directa como la huelga, y amplía en forma extraordinaria el universo de servicios esenciales y actividades de importancia trascendental, con pisos de prestación del 75% y 50%. Como oposición parlamentaria advertimos que semejantes mínimos vacían de eficacia el ejercicio de la huelga y son contrarios a los convenios de la OIT ratificados por la Argentina, de jerarquía suprallegal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y a los criterios desarrollados por sus órganos de control. El oficialismo los justificó apelando a la necesidad de proteger a usuarios y a la actividad económica. Este proyecto adopta una posición definida: la continuidad de prestaciones indispensables debe garantizarse, pero nunca a costa de neutralizar el derecho reconocido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Obstaculización del acceso a la tutela judicial: distintas disposiciones de la Ley N° 27.802 modifican competencia, procedimiento, costas, honorarios y efectos de los reclamos laborales. Sus defensores las presentan como mecanismos contra la litigiosidad abusiva, desde nuestra perspectiva, varias de ellas elevan barreras para el ejercicio efectivo de acciones en procura de satisfacer créditos legítimos de naturaleza alimentaria y corren el riesgo de confundir reducción de litigios con reducción de tutela.

Desarticulación de la negociación colectiva: la reforma modifica la ultraactividad y la articulación entre convenios de distinto ámbito, favoreciendo la prevalencia de acuerdos de ámbito menor. El oficialismo lo defendió como descentralización y adaptación productiva, como oposición advertimos que puede atomizar la negociación y debilitar la capacidad colectiva de sostener salarios y condiciones de trabajo, e inclusive resultar contraproducente por el riesgo de fragmentación y desarticulación normativa hasta afectar la paz social. Esta objeción integra nuestra crítica general a la reforma, aunque no constituye objeto específico de esta iniciativa acotada.

Este conjunto de observaciones sucintamente expuestas, que no agotan los aspectos que no compartimos -y la valoración general de inconstitucionalidad que sostenemos respecto de distintos aspectos de la reforma- no impiden formular una propuesta parcial, concreta y operativa.

Como se ha expuesto al inicio de estos fundamentos y por lo dicho, el proyecto persigue cinco objetivos:

1. **Impedir el desfinanciamiento que supone el FAL;**
2. **Otorgar alivio focalizado y sostenible a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para preservar empleo dependiente registrado;**
3. **Recuperar aportes y contribuciones omitidos y recomponer la historia previsional del trabajador;**
4. **Fortalecer la fiscalización y la regularización efectiva; y**
5. **Restituir el régimen de servicios esenciales a un estándar compatible con la Constitución y los criterios de los órganos de control de la OIT.**

Ninguna reforma laboral crea empleo por sí sola: el empleo depende fundamentalmente de la actividad económica, la demanda, la inversión y la política macroeconómica. La ley puede, sin embargo, mejorar o empeorar los incentivos a registrar, sostener y proteger ese empleo.

El DNU N° 70/2023, la Ley N° 27.742 y la Ley N° 27.802 conforman, a nuestro juicio, un conjunto de incentivos negativos, atentan contra los objetivos que declaran como propósitos, precarizan innecesariamente el empleo, generan mayor litigiosidad y traen incertidumbre al vínculo virtuoso entre capital y trabajo por vía de la negociación colectiva.

OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto articula, entonces, finalidades convergentes. Deroga el Fondo de Asistencia Laboral y sus normas complementarias, revisa los artículos 245, 277 y 278 de la Ley de Contrato de Trabajo para reforzar la tutela indemnizatoria, la percepción del crédito y el recupero previsional, crea un mínimo no imponible progresivo y focalizado para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1, restablece un régimen constitucionalmente proporcionado de servicios esenciales y fortalece la fiscalización del trabajo no registrado.

El FAL reduce en forma equivalente las contribuciones patronales a la seguridad social en un 1% para grandes empresas y un 2,5% para MiPyMEs, con posibilidad de elevarlos al 1,5% y 3%. Con los últimos datos oficiales disponibles, una estimación bruta de referencia -no una medición fiscal exacta- ubica el orden de magnitud potencial del desvío de recursos por encima de los \$330.000 millones mensuales (aplicando la participación histórica de las empresas en la masa salarial formal, a la masa salarial privada agregada de junio de 2026). El impacto efectivo será necesariamente menor por las exclusiones legales, el RIFL y las diferencias entre remuneración promedio y base imponible. Aun con esas salvedades, la magnitud es suficiente para rechazar que recursos contributivos de semejante escala sean sustraídos del financiamiento solidario para constituir patrimonios financieros de los empleadores.

A la vez, la iniciativa debe prever una transición ordenada para el supuesto de que el FAL llegue a entrar en vigencia antes de la sanción de esta ley. El objetivo legítimo es cesar de inmediato y hacia el futuro la reducción contributiva y resolver el destino de los saldos acumulados sin afectar créditos laborales ya devengados ni desconocer situaciones patrimoniales consolidadas.

En segundo lugar, se reformulan los artículos 245, 277 y 278 de la Ley de Contrato de Trabajo. La propuesta no descarta automáticamente toda modificación que obtuvo reciente respaldo parlamentario: conserva reglas que aportan certeza cuando resultan compatibles con la Constitución, pero corrige aquellas que, a nuestro juicio e insertas en un conjunto mayor, erosionan la protección contra el despido arbitrario o el carácter alimentario del crédito laboral. Al mismo tiempo, incorpora facilidades acotadas para MiPyMEs y fortalece el recupero de recursos de la seguridad social.

Así, se crea dentro del proceso laboral un incidente específico para determinar y recuperar aportes y contribuciones omitidos con participación de ARCA, las obras sociales y el empleador. La propuesta distingue dos efectos previsionales que no deben confundirse: los períodos reconocidos por sentencia firme se computarán como servicios con aportes a los fines de acceso y de determinación de los años computables, aunque el empleador no haya pagado; en cambio, las remuneraciones judicialmente reconocidas sólo se incorporarán al promedio utilizado para calcular el haber cuando se hubieren rectificado las declaraciones juradas y producido el ingreso o recupero efectivo de los aportes y contribuciones previsionales correspondientes.

En tercer lugar, se restablece el orden público laboral en materia de conflicto colectivo mediante una nueva redacción del artículo 24 de la Ley N° 25.877, destinada a recomponer el equilibrio entre el derecho constitucional de huelga y la continuidad de prestaciones que, por su naturaleza o por circunstancias excepcionales, deban asegurarse a la comunidad.

El ordenamiento laboral y de seguridad social argentino se estructura sobre principios protectorio, de irrenunciabilidad y de solidaridad, con jerarquía constitucional. A nuestro juicio, el FAL altera ese equilibrio al trasladar al financiamiento contributivo colectivo una parte del costo de obligaciones indemnizatorias privadas y al colocar esos recursos en vehículos financieros de titularidad económica del empleador. Esa decisión justifica una corrección legislativa antes de su plena implementación.

La iniciativa no se apoya, por tanto, sólo en razones de oportunidad o conveniencia fiscal. Formula una objeción constitucional y de política legislativa: la protección del trabajo del artículo 14 bis, la integralidad e irrenunciabilidad de la seguridad social y la obligación estatal de organizar un sistema solidario imponen un escrutinio especialmente estricto sobre cualquier norma que reduzca su financiamiento para cubrir riesgos propios de la actividad empresaria.

LA INVERSIÓN DE LA AJENIDAD DEL RIESGO EMPRESARIO

El Derecho del Trabajo parte de la ajenidad de los riesgos de la explotación: el trabajador aporta su fuerza de trabajo y el empleador asume los riesgos y resultados de la organización económica. El FAL no elimina formalmente la responsabilidad del empleador por el despido, pero modifica su financiamiento al preconstituir una reserva con recursos equivalentes a contribuciones que dejan de ingresar al sistema de seguridad social. Desde esa perspectiva, invierte parcialmente la lógica tradicional de asignación del riesgo empresario.

La Ley N° 27.802 y su reglamentación reconocen, además, que la cuenta puede resultar insuficiente: la falta de saldo no libera al empleador por la diferencia y el Estado tampoco asume responsabilidad por la insuficiencia del fondo. Lejos de ser una garantía plena, el FAL crea un patrimonio financiero interpuesto cuyo desempeño importa para el momento y la fuente del pago, sin sustituir la obligación final del empleador.

La tensión opera en ambos sentidos. El empleador puede haber financiado durante meses una cuenta afectada y, frente a una desvinculación, seguir obligado a completar con patrimonio propio cualquier insuficiencia. El trabajador conserva su crédito contra el empleador, pero el tramo a cargo del fondo depende de la validación, liquidez y disponibilidad del vehículo de inversión. No existe garantía estatal sobre el rendimiento ni sobre la suficiencia de la cuenta.

En consecuencia, el FAL no elimina el riesgo: lo redistribuye, introduce la intermediación financiera remunerada y reduce recursos corrientes de la seguridad social sin asegurar por ello una cobertura integral de la contingencia indemnizatoria.

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución garantiza una seguridad social integral e irrenunciable y ordena al Estado organizar sus prestaciones. Sobre esa base, sostenemos que resulta constitucionalmente objetable reducir recursos contributivos del sistema para constituir cuentas individuales del empleador destinadas a financiar despidos. La afectación no es meramente contable: el artículo 76 de la Ley N° 27.802 concede una reducción equivalente de contribuciones a la seguridad social, mientras los recursos se derivan al FAL.

La objeción se agrava porque el artículo 72 de la Ley N° 27.802 dispone que, ante determinados supuestos de extinción de la cuenta individual -incluido el cese de actividad o la inexistencia prolongada de trabajadores registrados-, los remanentes pueden volver a una cuenta bancaria del empleador, salvo las reglas concursales aplicables. **Recursos originados en una sustitución de recaudación contributiva pueden, así, terminar incorporados nuevamente al patrimonio empresario.** El desvío de fondos indispensables para sostener una seguridad social hoy deficitaria, va a parar al patrimonio privado sin que

esta pérdida de recursos se traduzca en sostenimiento o creación de empleo, mejora de la competitividad o precios más accesibles para los consumidores.

Esa mecánica desnaturaliza, a nuestro juicio, la finalidad solidaria del financiamiento de la seguridad social: la carga que habría ingresado al sistema colectivo se transforma en un activo afectado de una cuenta individual y puede generar un remanente de beneficio patrimonial para el empleador. Ese es el perjuicio fiscal estructural que este proyecto procura evitar.

Asimismo, el prefinanciamiento del despido puede debilitar la función disuasoria que la indemnización cumple frente al despido arbitrario en tanto disminuye el desembolso inmediato necesario al momento de la extinción, más allá de que subsista la obligación del empleador de responder por el total. A nuestro juicio, ese efecto debe ser analizado a la luz del principio de progresividad y de la doctrina de la Corte Suprema que reconoce al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional.

LA EXPERIENCIA HISTÓRICA: LA FINANCIARIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El FAL incorpora al régimen de extinción laboral un patrimonio sometido a reglas del mercado financiero. La experiencia argentina con sistemas de capitalización previsional no autoriza analogías automáticas, pero sí demuestra que los riesgos de cartera, las crisis macroeconómicas y las modificaciones regulatorias pueden afectar el valor, la liquidez y la composición de fondos destinados a contingencias sociales. Ese antecedente obliga a una prudencia mayor, no al desvío temerario de recursos públicos de aplicación general y solidaria, para atender obligaciones privadas nacidas de un vínculo particular.

En escenarios de contracción económica, justamente cuando pueden aumentar las desvinculaciones, puede crecer simultáneamente la necesidad de liquidez del fondo y la volatilidad de los activos. La reglamentación exige criterios prudenciales y un mínimo de liquidez, pero no elimina el riesgo de mercado ni garantiza rendimientos reales. Por eso el esquema añade una fuente de incertidumbre allí donde la ley dice procurar previsibilidad.

El sistema previsional argentino se financia con una combinación de aportes personales, contribuciones patronales, recursos tributarios afectados y transferencias o recursos públicos previstos por el ordenamiento.

Según el Anuario Estadístico 2023 de ANSeS, último con esta desagregación, las prestaciones que paga el organismo se financian en un 46% con los aportes de los asalariados y las contribuciones patronales, más el magro aporte del componente previsional del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo); un 32,3% con ingresos tributarios (impuestos coparticipables de los que se detrae un porcentaje de afectación específica que comprende IVA, ganancias, créditos y débitos bancarios, combustibles líquidos y cigarrillos); un 21,6% de contribuciones figurativas (aportes del Tesoro Nacional, asignaciones generales y rentas del Fondo de Garantía de Sustentabilidad) y otros recursos el 0,1%.

Resulta evidente, entonces, que las contribuciones patronales constituyen una fuente estructural –aunque insuficiente– de financiamiento de la seguridad social y que el FAL reduce una parte de esa recaudación para asignarla a una finalidad distinta, lo que agrava, por esa vía, la presión sobre las restantes fuentes de financiamiento de la seguridad social.

EL ESTADO DEL LITIGIO JUDICIAL Y EL DEBER INDELEGABLE DEL CONGRESO

Los reparos constitucionales no son una construcción retórica: la Ley N° 27.802 fue objeto inmediato de acciones judiciales. El 30 de marzo de 2026, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 63 dictó una medida cautelar en una causa impulsada por la Confederación General del Trabajo, que suspendió un amplio conjunto de artículos, incluido el Título II sobre FAL, ante la existencia prima facie de derechos constitucionales comprometidos.

El 23 de abril de 2026, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo otorgó efecto suspensivo a la apelación del Estado y la ley recuperó operatividad. El conflicto de competencia fue luego resuelto a favor del fuero Contencioso Administrativo Federal y, el 8 de mayo, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 dejó sin efecto la cautelar. La Corte Suprema rechazó el per saltum promovido por el Estado sin pronunciarse sobre el fondo. A septiembre de 2026 no existe una sentencia firme que haya resuelto la constitucionalidad integral de la Ley N° 27.802.

Que respecto de la Ley N° 27.802 aún no exista sentencia definitiva de fondo no elimina las objeciones constitucionales. El Título IV del DNU N° 70/2023, en cambio, sí fue objeto de pronunciamientos de fondo adversos en el fuero laboral, sin que ello implique afirmar que todas las controversias derivadas de aquel decreto se encuentren definitivamente concluidas. Ello no elimina las objeciones como tampoco sostener su constitucionalidad, lo cierto es que existe una controversia constitucional real y relevante. Corresponde al Congreso ejercer plenamente su competencia legislativa para revisar normas que considera incompatibles con el artículo 14 bis y con el régimen federal de seguridad social, sin esperar que sea el Poder Judicial quien reconstruya quizá en años, una política que el propio legislador puede corregir rápidamente.

EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Poder Ejecutivo reglamentó el Título II mediante el Decreto N° 408/2026 y prorrogó la entrada en vigencia del FAL al 1° de noviembre de 2026. Dado el tiempo propio del trámite parlamentario, es razonable contemplar dos escenarios: que la derogación sea sancionada antes de la efectiva implementación o que exista un período, aun breve, durante el cual se hayan efectuado contribuciones y aplicado reducciones. La transición debe estar preparada para ambos supuestos.

El primer efecto de la derogación será prospectivo e inequívoco: cesará la reducción contributiva desde el período siguiente restableciendo la recaudación ordinaria. Si el FAL hubiera llegado a operar, la ley dispone además una recomposición de las diferencias contributivas correspondientes a los períodos alcanzados, utilizando prioritariamente los fondos acumulados en las cuentas y restituyendo al empleador los remanentes que subsistan. A tales efectos, ARCA deberá adecuar de inmediato los aplicativos y reglas operativas para impedir vacíos de implementación.

En caso que hubiera entrado en vigencia, se inmovilizan los fondos por 180 días a fin de determinar los importes que correspondan a las reducciones y giros obligatorios efectuados y, mediante la rectificación de oficio o por el contribuyente de las correspondientes declaraciones juradas, serán girados a ANSeS, dejando a salvo los montos que pudieren existir en las cuentas y que correspondan a aportes voluntarios, los que, junto con el remanente, si los hubiere, serán restituidos al empleador.

LA RESTITUCIÓN DEL RÉGIMEN INDEMNIZATORIO: EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

La indemnización por antigüedad no es un simple costo de transacción ni una variable de ajuste del mercado de trabajo: constituye uno de los instrumentos mediante los cuales el ordenamiento hace efectiva la protección contra el despido arbitrario del artículo 14 bis. Cumple una función resarcitoria frente a la pérdida del empleo y, al mismo tiempo, una función disuasoria al incorporar en la decisión empresarial el costo jurídico y económico de la ruptura sin causa.

El artículo 2° del proyecto sustituye el artículo 245 de la LCT sin desechar indiscriminadamente toda la reforma reciente. Conserva reglas que brindan certeza y receptan criterios jurisprudenciales, mantiene el piso del 67% frente al tope convencional –en línea con el fallo Vizzoti de la CSJN- y el mínimo de un mes, pero elimina la referencia redundante a fondos de cese dentro de este artículo –que podrían perfectamente pactarse mediante CCT-

y procura reforzar el carácter protectorio del instituto. La posibilidad de sistemas convencionales de cese, cuando corresponda, debe analizarse en su régimen específico y dentro de la negociación colectiva, y no confundirse con un mecanismo financiero general como el FAL.

También se suprime del artículo 277 la posibilidad de pagar en cuotas sentencias judiciales firmes. Una cosa es prever, bajo condiciones estrictas y con conformidad del trabajador, una facilidad para afrontar la indemnización al momento del cese; otra muy distinta es convertir una condena judicial, dictada después de años en un proceso en el que se reconoció el incumplimiento, en un financiamiento forzoso a cargo del acreedor laboral. El carácter alimentario del crédito exige que la regla sea el pago íntegro y oportuno.

A la vez, el proyecto habilita exclusivamente para empleadores categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1, conforme a la Ley N° 24.467, la posibilidad de cancelar la indemnización del artículo 245 en hasta SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas –e iguales en capital-, siempre que se cumplan requisitos objetivos de registración, cumplimiento registral y contributivo, y que el trabajador preste conformidad mediante el sistema de ARCA.

La diferenciación busca atender el impacto que un despido puede producir en empresas de menor escala sin trasladar ese riesgo al trabajador ni generalizar el beneficio a empresas de mayor capacidad económica. El plan se registra en la plataforma de ARCA y sólo podrá aplicarse si el trabajador presta conformidad y el empleador conserva durante toda su vigencia los requisitos legales, en particular, deberá:

- a) Tener el vínculo correctamente registrado;
- b) No adeudarle remuneraciones al trabajador;
- c) Tener al día la declaración y pago de los aportes y contribuciones de ley de toda la nómina de trabajadores de la empresa;
- d) No estar incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) establecido por la Ley N° 26.940;
- e) No tener ejecuciones judiciales en trámite por falta de pago de aportes, contribuciones o multas laborales;
- f) Abonar las cuotas en tiempo y forma en la cuenta sueldo del trabajador; y
- g) Asumir durante el plan los importes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales previstos por la norma.

En síntesis, el proyecto no promueve el despido. Reconoce que una desvinculación puede tener un impacto desproporcionado sobre una empresa de pequeña escala y procura evitar que el pago inmediato de una indemnización lícita precipite su cierre, pero condiciona la facilidad a cumplimiento, registración y consentimiento del acreedor. El objetivo es preservar simultáneamente la continuidad empresarial y el cobro efectivo del trabajador, sin obligarlo a litigar para obtenerlo.

LA EFECTIVIDAD DEL CRÉDITO LABORAL: EL ARTÍCULO 277 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Un derecho reconocido en una sentencia que no se percibe íntegra y oportunamente corre el riesgo de convertirse en una declaración meramente formal. El artículo 3° reformula el artículo 277 de la LCT con un objetivo preciso: asegurar que el crédito alimentario llegue efectivamente a su titular y reducir intermediaciones innecesarias en su percepción.

A tal fin, se establece un orden de pago que privilegia la cuenta sueldo del trabajador o, en su defecto, una cuenta bancaria de su titularidad exclusiva, y reserva el giro judicial para supuestos excepcionales. Se mantienen la ratificación personal y homologación judicial del

pacto de cuota litis, con el límite legal correspondiente, y la homologación de desistimientos. El diseño procura asegurar trazabilidad y pago directo, sin desconocer la asistencia profesional ni las reglas arancelarias aplicables.

Se suprime el pago en cuotas de sentencias introducido por la reforma y se mantiene el límite legal de responsabilidad por costas de primera o única instancia. La finalidad es diferenciar con claridad la facilidad excepcional prevista para una indemnización al momento del cese que se paga sin mediar acción judicial, de la financiación de una condena judicial ya reconocida, que no debe convertirse en negocio financiero para la parte vencida.

LA RECOMPOSICIÓN DE LA HISTORIA PREVISIONAL: EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Ninguna disposición expresa con mayor claridad la finalidad de fortalecer la seguridad social que el artículo 4° de este proyecto. El ordenamiento vigente ya contiene, a través del artículo 7 quáter de la Ley N° 24.013 incorporado por la Ley N° 27.742, un deber de comunicación a ARCA y reglas de reconocimiento de servicios. Sin embargo, ese mecanismo no crea dentro del proceso laboral un incidente contradictorio completo con participación de ARCA, obras sociales y empleador, ni regula con el grado de precisión aquí propuesto la recuperación efectiva de deudas y la distinta incidencia previsional de períodos y remuneraciones reconocidos judicialmente.

El nuevo artículo 278 completa ese régimen. La sentencia de primera instancia declara las irregularidades, períodos y remuneraciones acreditados y comunica la decisión a ARCA y a las obras sociales; a partir de allí se sustancia un incidente en el que los organismos conforman o practican la liquidación y el empleador puede oponer pagos, prescripción, compensaciones y duplicidad. La resolución definitiva sólo puede dictarse una vez firmes los hechos que constituyen su presupuesto y, una vez firme, sirve de título para que ARCA expida el certificado de deuda y para que las obras sociales promuevan el cobro conforme a su régimen legal.

El efecto previsional se divide deliberadamente en dos planos. Los períodos reconocidos judicialmente se computarán como servicios con aportes para cumplir requisitos y determinar los años computables, sin que el incumplimiento patronal pueda ser opuesto al trabajador. Las remuneraciones superiores reconocidas por sentencia, en cambio, sólo integrarán el promedio utilizado para determinar el haber cuando se hayan rectificado las declaraciones juradas y producido el ingreso o recupero efectivo de las cotizaciones previsionales correspondientes. Se protege así la carrera previsional del trabajador sin cargar al sistema con bases salariales por las que no se recuperó financiamiento.

Por esa razón corresponde derogar el artículo 7 quáter de la Ley N° 24.013, en tanto el artículo 278 propuesto regula de modo integral y autosuficiente el mismo supuesto, evita superposiciones procesales y añade mecanismos de determinación, contradicción, cobro y acreditación que aquél no contiene.

SOSTENIMIENTO DEL EMPLEO MiPyME

Las MiPyMEs constituyen prácticamente la totalidad del universo empresario empleador. El estudio oficial de SEPyME-CEP XXI sobre datos 2021 estimó que representaban el 99,3% de las firmas empleadoras, generaban el 61% del empleo asalariado registrado y explicaban el 49% de la masa salarial formal. A su vez, la distribución por tamaño de nómina muestra una fuerte concentración de empleadores en tramos pequeños.

El empleo privado asalariado formal acumulaba en mayo de 2026 una pérdida de 241 mil puestos respecto de noviembre de 2023, según el IIEP UBA-CONICET sobre datos SIPA. Esta combinación -predominio de empresas pequeñas y contracción del empleo formal- justifica focalizar alivios en quienes tienen menor espalda financiera, sin extenderlos indiscriminadamente a grandes empleadores.

El artículo 5° propone elevar el mínimo no imponible para contribuciones patronales de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1, con porcentajes decrecientes hasta el trabajador número 50. Los datos de SRT muestran, como referencia estructural de distribución de nóminas -no como universo exacto de empresas privadas elegibles-, que aproximadamente el 95,7% de las unidades productivas tiene hasta 50 trabajadores y concentra alrededor del 26,4% de las personas cubiertas. Aplicada teóricamente a todo el universo SRT, la escala propuesta arroja un techo bruto de costo fiscal cercano a \$75.000 millones mensuales (a valores de septiembre de 2026), el costo efectivo debe ser menor porque el beneficio se limita a Micro, Pequeñas y Medianas Tramo 1. Esta magnitud es sustancialmente inferior al orden de magnitud bruto del FAL y concentra el esfuerzo fiscal en empleadores de menor escala con el propósito de mantener el empleo.

La actualización automática del mínimo no imponible mediante la base mínima imponible del artículo 9° de la Ley N° 24.241 evita que el beneficio vuelva a licuarse nominalmente. Para ello se sustituye el artículo 22 de la Ley N° 27.541 y se deroga su artículo 23, cuya detracción adicional para empleadores de hasta 25 trabajadores queda absorbida por un esquema más amplio, progresivo y estructuralmente limitado a los primeros 50 trabajadores.

Este alivio se complementa con instrumentos de formalización ya vigentes. El Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL), reglamentado en 2026, reduce en más de un 85% determinadas contribuciones patronales para altas laborales elegibles realizadas entre el 1° de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027, con un beneficio de hasta 48 meses.

Por su parte, el régimen de regularización de la Ley N° 27.802 contempla condonaciones del 90% para Micro y Pequeñas Empresas y entidades sin fines de lucro, del 80% para Empresas Medianas Tramo 1 y 2, y del 70% para los demás empleadores. Para determinados destinos de salud, riesgos del trabajo y seguro colectivo la condonación es del 100%, y la deuda remanente puede ingresar a planes de facilidades.

Por lo tanto, el nuevo mínimo no imponible no sustituye esos programas: agrega un alivio al empleo ya registrado y focalizado en MiPyMEs, que tiene un costo fiscal e impacta reduciendo los fondos con destino al sistema previsional, pero que importa un mecanismo permanente que opera sobre los primeros cincuenta trabajadores registrados de cada empleador elegible, en un esquema gradual que permite el ciento por ciento de deducción a quienes tienen hasta 10 trabajadores, reduciéndolo luego al 75%, 50% y 25% para los rangos de 11 a 25; 26 a 40 y 41 a 50 trabajadores. Los saltos no modifican las deducciones a fin de evitar el incentivo negativo a incorporar el trabajador 11, 26 o 41 o 51.

LIBERTAD SINDICAL Y CONFLICTO COLECTIVO: EL RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 24° DE LA LEY 25.877

El fortalecimiento de la organización colectiva anunciado en el título del proyecto se concreta en el artículo 6°, que sustituye nuevamente el artículo 24 de la Ley N° 25.877 para abandonar los pisos rígidos y extraordinariamente amplios incorporados por la Ley N° 27.802.

La regulación originaria del artículo 24 de la Ley N° 25.877 buscó un equilibrio compatible con los criterios de los órganos de control de la OIT: un núcleo restringido de servicios esenciales en sentido estricto, la posibilidad excepcional de ampliar el régimen cuando la duración o extensión de una medida pusiera en peligro vida, seguridad o salud, o se afectara un servicio público de importancia trascendental, y la intervención de una Comisión de Garantías independiente. Esa arquitectura resulta más respetuosa de la huelga que una enumeración expansiva acompañada por porcentajes mínimos predeterminados.

La Ley N° 27.802 alteró ese equilibrio al ampliar sustancialmente el catálogo y fijar porcentajes mínimos de prestación del 75% para servicios esenciales y del 50% para actividades de importancia trascendental. Cuando el servicio mínimo neutraliza la capacidad de presión, deja de ser 'mínimo' y afecta el contenido efectivo del derecho de huelga reconocido por el artículo 14 bis. Los órganos de control de la OIT admiten restricciones

especialmente intensas sólo para servicios esenciales en sentido estricto -aquellos cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud- y exigen proporcionalidad y participación de las organizaciones en la determinación de mínimos.

Desde esa perspectiva, sostenemos que el régimen vigente cercena de modo inconstitucional el derecho de huelga al convertir en regla general restricciones que deberían ser excepcionales. Cuando casi toda actividad relevante puede ser declarada esencial o trascendental, la categoría pierde precisión y el conflicto se desplaza en vez de resolverse. La respuesta no es abandonar la continuidad de prestaciones indispensables, sino reconstruir un equilibrio entre bienestar general y eficacia real del derecho de huelga.

La Comisión de Garantías técnica e independiente cumple allí una función central. Las partes deben procurar primero un acuerdo sobre servicios mínimos y personal necesario, sólo ante falta de acuerdo o insuficiencia manifiesta interviene la autoridad, previa opinión de la Comisión y con sujeción a necesidad, proporcionalidad y mínima restricción. Ese mecanismo se aproxima mucho más al estándar internacional de participación de las partes e intervención de un órgano independiente en la determinación de mínimos.

CONSIDERACIONES FINALES

Sin empresas no hay empleo y sin actividad no hay trabajo, por eso el proyecto combina protección laboral con beneficios focalizados para MiPyMEs. Pero ningún incentivo es sostenible sin fiscalización efectiva. En el segundo trimestre de 2026, el 37,9% de los asalariados era informal según el IIEP UBA-CONICET sobre datos EPH-INDEC y la informalidad del total de ocupados alcanzaba el 45%. La magnitud del problema exige algo más que moratorias: exige capacidad estatal para detectar, regularizar y cobrar.

Por ello, el artículo 7° fortalece el Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social mediante un Portal Federal de Fiscalización del Trabajo Registrado, interoperabilidad entre organismos, indicadores objetivos y auditables de riesgo, utilización de sentencias firmes como insumo -sin presumir irregularidad en el resto de la nómina- y publicación periódica de resultados agregados. La coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formula dentro de sus respectivas competencias y convenios de cooperación, preservando el federalismo, y asegurando la protección de datos y el secreto fiscal.

El artículo 9° declara la ley de orden público. Esa calificación encuentra fundamento en que varias de sus disposiciones regulan derechos laborales irrenunciables, financiamiento de la seguridad social y reglas que no pueden quedar libradas a la voluntad individual.

El conjunto de disposiciones responde a una convicción política y jurídica definida: modernizar las relaciones laborales no puede significar trasladar riesgos empresarios al trabajador ni convertir recursos contributivos de la seguridad social en materia prima de un circuito financiero destinado a financiar despidos. Modernizar es formalizar el empleo no registrado, asegurar que una sentencia se traduzca en cobro efectivo -la tan mentada seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en este caso, del trabajador- y en una historia previsional correcta, preservar la capacidad de acción colectiva y, al mismo tiempo, reconocer las dificultades concretas de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas mediante alivios focalizados, automáticos y fiscalmente mensurables.

Por las razones expuestas, y con el objetivo de restaurar el orden público laboral, proteger el financiamiento previsional común, fortalecer el empleo registrado y asegurar una distribución equilibrada de derechos, obligaciones y riesgos en las relaciones de trabajo, solicitamos a las señoras y señores Diputados Nacionales el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Nicolás Trotta.-